

(04 MAR 20)
Dow LF
67691 12-MAR-20 16:04 Termino
OF. EJEC. CIVIL N. PAL
702-188-016
Recurso

Señor
JUEZ 16 CIVL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 022-2019-0455 DE FLOR
MARIA HERNANDEZ CASTELLANOS vs NASHLY ESTHER ORTEGA.
Cuaderno 2 Nulidad: Recurso de Reposición.

LUIS MIGUEL BELTRAN BEJARANO, actuando como apoderado de la ejecutada **NASHLY ESTHER ORTEGA**, dentro del proceso de la referencia, con fundamento en los arts 318 y 319 del CGP, interpongo el **RECURSO DE REPOSICION** contra su auto del 06 de Marzo de 2019 (f-12, c-2), que me reconoce personería y ordena correr traslado, para que **revoque** el numeral segundo y en su lugar resuelva que: La solicitud de nulidad que promovió la parte pasiva, se tramite por el art.134 inc 4 del CGP y se dé traslado por tres días a los intervinientes procesales, conforme a lo previsto en el art 129 inciso 3 del CGP, aplicable por disposición del art 12 ibidem. Así mismo, ordene tramitar esta solicitud en el mismo expediente principal conforme al art 122 del CGP. En lo demás permanezca incólume el auto recurrido.

SUSTENTACION DEL RECURSO

- 1.- El motivo de inconformidad contra el numeral segundo de su citado auto se debe, a que dicho trámite de nulidad se debe adelantar conforme al art 134 inc 4 del CGP, que prescribe: "El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado y práctica de las pruebas que fueren necesarias".
- 2.- Su Juzgado ordenó adelantar dicha nulidad por el art 229 inc 3 del CGP, que es norma para aplicarla a los incidentes y esta solicitud sólo es una petición de nulidad que no está expresamente señalada como incidente, que exige el art 127 del CGP.
- 3.- El hecho de practicar pruebas dentro de la citada nulidad no convierte esta solicitud de nulidad en incidente, como sí ocurría en la legislación anterior en su art 142 inc 5 del derogado CPC, que prescribía que si no se practicaban pruebas se resolvía la solicitud, pero que si se practicaban pruebas se tramitará incidente, aspecto que fue abolido en el CGP, por lo que debe tramitarse en la forma pedida.
- 4.- Lo que sí es procedente de la aplicación del art 229 inc del CGP, es sólo el término de los tres días del traslado que no estableció el citado art 134 inc 4 del CGP, por lo que con base en el art 12 del CGP, cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos.
- 5.- Esta solicitud de nulidad se tramitará en el mismo expediente principal, conforme al art 122 del CGP, sólo se podrá formar cuaderno separado cuando lo ordene la ley para determinado caso y éste no lo es.

Atte:

LUIS MIGUEL BELTRAN BEJARANO
CC 3.063.838 Junín- TP 43.690 CSJ.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 15 JUL 2020 se fija el presente traslado
conforme lo dispuesto en el Art. 213
C.C.P. el cual surte a partir del 13 JUN 2020
y vence el 21 JUL 2020

la Secretaria.

SIGUIENTE

LIQUIDACIÓN

GLORIA STELLA ARANGO RINCON
ABOGADA

ASUNTOS: CIVILES - FAMILIAR - LABORALES

letra
(9 marzo)

47521 12-MAR-20 16:15

OF. EJEC. CIVIL MPAL.

2704-145-16

J-2
Caly
tebra

Señor

JUEZ, DIECISEIS (16) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

E. S. D.

REF: PROCESO HIPOTECARIO DEL BANCO DE BOGOTA contra ANGELICA MORENO GUALDRON

PROCESO: No.2017-01341

JUZGADO DE ORIGEN 68 C.M.

GLORIA STELLA ARANGO RINCON, actuando en calidad de apoderada de la demandada, cordial y respetuosamente me dirijo a usted para manifestar que INTERPONGO Recurso de Reposición y subsidiariamente el de Apelación, donde rechaza de plano la Nulidad, y en consecuencia se Revoque el auto que rechazo la nulidad propuesta por la parte demandada por lo siguiente.

Debo manifestar señor juez, que hay Legitimidad para proponerla y los hechos se fundamentaron en legal y debida forma y las pruebas se encuentran en el proceso.

Es importante resaltar que la nulidad no dio origen por la parte Demandada.

Cuando se presenta un Yerro que obviamente se puede subsanar, como en este caso que sería la Nulidad para que se subsane en virtud, que lo que se está manifestando es que se corrija el Mandamiento ejecutivo de pago, en virtud que el pagare base de esta acción ejecutiva, manifiesta que se debe cobrar los intereses de mora liquidados al 1.5% sin exceder el máximo legal permitido, tal como lo reza la cláusula segunda del pagare y esta cláusula debe entenderse que es a la cuota vencida el cual brillo por su ausencia en este proceso y más bien se garantizó que el demandante cobrara los intereses moratorios al máximo legal cuando si recordamos el contrato es ley para las partes, entonces si el contrato es ley para las partes el demandante y demandado eso fue lo que ellos

GLORIA STELLA ARAÑO RINCON

ABOGADA

ASUNTOS: CIVILES - FAMILIAR - LABORALES

=====

pactaron; entonces no podría su honorable despacho hacer manifestación distinta a lo que las partes se obligaron.

De acuerdo a la ley 546 de 1999, debe garantizarse las viviendas financiadas ya que estas tienen una hipoteca en primer grado, pues esta se encuentra en un plazo de amortización entre los cinco años como mínimo y treinta años como máximo.

En el numeral 2° de la ley 546 de 1999 se manifiesta condicionalmente exequible tener una tasa de interés remuneratoria calculada sobre UVR, que se cobrara en forma vencida y no podrá capitalizarse, dicha tasa de interés será fija durante toda la vigencia del crédito, así las cosas señor juez la liquidación del crédito aportada por la parte demandante sobrepasa lo acordado entre las partes en el pagare No.259847401, que se encuentra en el proceso.

El mandamiento ejecutivo de pago por la suma de \$571.344.00 por concepto de capital vencido y nótese señor juez que ordena Intereses moratorios a la tasa máxima permitida; ahí no más hay un ejemplo, que No riñe con la verdad procesal porque en el pagare título valor manifiesta que se podría cobrar el 1.5% el máximo de Interés, asociado a esto no se discrimino el cobro de Intereses cuota por cuota, sino que se ejecutó la cláusula aclaratoria.

Sin duda alguna hay un enriquecimiento ilícito del Banco, porque muy difícil sería para una persona comprar una vivienda a Quince años de plazo y con la cláusula aclaratoria lo único que se persigue es rematar el bien inmueble.

Atentamente,



GLORIA STELLA ARAÑO RINCON

C.C.No.51.733.508 de Bogotá

T.P.No.145.650 del C.S.J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 15 JUL 2020 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
CCP el cual entro a partir del 16 JUL 2020
y vence el 21 JUL 2020

In Secretaria.